



*RADICACIÓN: 08001405300920220029802*  
*REFERENCIA: PROCESO VERBAL*  
*DEMANDANTE: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ*  
*DEMANDADOS: AUTOMOTES FUJIYAMA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*  
*ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN*

INFORME SECRETARIAL,  
SEÑORA JUEZA, Al Despacho Proceso Ejecutivo en segunda instancia, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto. Para su conocimiento. Barranquilla, junio 30 de 2023.  
El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte activa, representada procesalmente por el Dr. DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA, contra la providencia adoptada en Audiencia de fecha 28 de abril de 2023 presidida por el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL-Responsabilidad civil contractual de JOSÉ PASCUALES LÓPEZ contra AUTOMOTES FUJIYAMA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; decisión mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales solicitadas.

## II. SÍNTESIS PROCESAL

El 13 de diciembre de 2019, fue presentada en la ciudad de Cartagena, demanda declarativa por parte de JOSE PASCUALES LOPEZ por conducto de abogado, Dr. DORIAN DIAZ BARBOZA contra AUTOMOTORES FUJIYAMA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para iniciar proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

La actuación fue repartida inicialmente bajo el radicado No. 13001400300420190092300 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Cartagena quien posteriormente declaró falta de competencia.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, avocó conocimiento del proceso sometido a su reparto y encontrando momento procesal propicio convocó a través de la providencia adiada 27 de febrero de 2023 a la Audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

En vista pública celebrada el día 28 de abril de los corrientes y luego de evacuar los estadios procesales de la Audiencia inicial previos a la etapa de pruebas el *a-quo* dispuso negar la recepción de los testimonios de los Sres. IVÁN MADERA CALDERA, ELKIN JORGE HERRERA ECHEVERRIA y RICARDO MADERA

CALDERA; sosteniendo que no se indicó el domicilio y/o residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

La parte demandante, no conforme con la decisión interpuso recurso vertical en subsidio del de reposición el cual fue concedido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, una vez fue evacuado el recurso horizontal, todo ello en desarrollo de la Audiencia desarrollada el día 28 de abril de 2023.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El recurrente expuso en la Audiencia de fecha 28 de abril de 2023:

“1:08:48

*En (...) antes de señalar los nombre de las personas testimonial, se dice textualmente, se recepciona el testimonio de los siguientes personas, todos ellos mayores de edad, residentes en Cartagena, quienes pueden dar sus declaraciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, así como la afectación que ha padecido mi mandante por no puedo usar y gozar el vehículo.*

1:09:14

*Ahí está claramente la motivación de los testimonios van a corroborar los hechos de la demanda respecto a los correos electrónicos o direcciones.*

1:09:23

*Se dice que el domicilio de Cartagena y pueden ser notificados a través del suscrito.*

1:09:27

*Si usted, basado en que no se colocó una dirección, un correo, niega el testimonio, estaríamos presente ante un exceso ritual manifiesto de su parte, porque aquí lo sustancial es la naturaleza del testimonio y el fin del testimonio. Lo procedimental sería la forma de practicarlo. Respecto a la notificación, tal como se está manifestando, aquí el sujeto está diciendo que se puede notificar a través del suscrito, no, no veo cuál sería la motivación de negar un testimonio cuando se está explicando claramente cuál es el objeto de la prueba.*

1:10:00

*Sí, y que aparece que no se puede notificar en la parte como una carga que tiene la parte que pide a la pared, o sea, no veo el por qué. Eso se tendría que negar aplicando una norma de manera taxativa, incluyendo un exceso de ritual manifiesto.”<sup>1</sup>*

Se surtió el traslado del recurso y se desató el recurso horizontal.

Ratificada la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir la instancia, sin que se advierta irregularidad que pudiera enervar la actuación cumplida, se procede a resolver previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

La discusión gravita en torno a los requisitos que trae el ordenamiento jurídico frente a la petición de prueba testimonial y en el caso concreto a la posible omisión por

---

<sup>1</sup> Transcripción generada del archivo de video constitutivo de la Audiencia virtual- aplicativo Lifesize.

parte de la actora al no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y no expresar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

En esa línea de pensamiento, corresponde al Despacho determinar, si conforme al ordenamiento jurídico, la prueba testimonial debe ser decretada, caso en el cual la providencia deberá ser revocada; o si, por el contrario, la petición no cumple con los requisitos de ley y entonces habrá de confirmarse la decisión.

Refiere el Art. 173 del estatuto adjetivo en lo civil que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.”*

El Art. 212 *ibidem* en referencia a la petición de la prueba y limitación de testimonios, señala claramente el deber de la parte interesada en la prueba, de *“enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

En el caso concreto, la parte demandante en la oportunidad procesal para invocar los medios de prueba, no cumplió a cabalidad las exigencias de ley, en tanto que de lo enunciado no asoma concreción de los hechos que pretende probar, sino por el contrario manifestó en forma general que la citación de los testigos terceros tenían como razón suficiente *“dar sus declaraciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, así como la afectación –del demandante-por no usar y gozar el vehículo”*.

Así las cosas, encuentra atinada la decisión adoptada en primera instancia, pues en la solicitud ligada al medio probatorio bajo análisis no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrán los testigos; circunstancia que no le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio. No obstante aunque, esta agencia judicial se encuentra de acuerdo con el sentido de la decisión hoy atacada, echa de menos que el *a-quo* para llegar a dicha conclusión utilizara casi con exclusividad el argumento de autoridad, apelando a la fuente de la Jurisprudencia pues así resulta etéreo, sin citar aunque fuera un caso del amplio catálogo que frente a este tema se ha decantado, sobre todo porque está íntimamente imbricada la solicitud de prueba sin los requisitos legales, con la afectación de derechos como el debido proceso y contradicción.

Frente a este tópico, señaló la Corte Suprema de Justicia recientemente:

*“Una de las garantías derivadas del debido proceso, es la de contradecir las pruebas aportadas o practicadas en una controversia; se traduce, en esencia, en la posibilidad de conocer su contenido y de refutarla.*

*Se trata de un derecho regulado. El legislador ha establecido condiciones para su ejercicio, atendiendo al tipo de probanza y las condiciones en las que ella se aporte o se practique. Así, unos serán los términos para conocer y rebatir una prueba documental allegada por alguna de las partes con la demanda o la*

*contestación, y otros, si se trata de una pieza incorporada de oficio por el juez, o si el medio de convicción es un dictamen pericial o una declaración de parte.*

*(...)*

*Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “**concretamente** los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (CSJ. Sala de Casación Civil, STC14026-2022, Bogotá, D.C., Octubre 20 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Exp. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03432-00).*

En efecto, el requisito dispuesto por el Legislador resulta a todas luces vital para el buen desarrollo de la dinámica probatoria y de la garantía efectiva no solamente de la parte interesada en su práctica sino también de los otros sujetos del proceso, los cuales tendrán claridad sobre los supuestos fácticos que quieren demostrarse, para así acogerlos o refutarlos según el rol que cumplan en el escenario procesal.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que constituye un acierto lo decidido en cuanto a la negativa de decreto de prueba testimonial a instancia de parte, dado que no se cumplieron los requisitos en su solicitud.

Frente a un tema sensible como el del respeto al debido proceso y la contradicción debe tenerse en cuenta *“las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley”* y que corresponde al juez *“verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes”*, dado que *“las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, resulta igualmente atinado el sentido expresado por el *a quo* en cuanto a la inadmisión de los testimonios por ausencia de los datos de la dirección de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; pues, aunque señala el representante procesal de la parte pasiva que pueden citarse a través de su conducto; no puede soslayar el deber a su cargo de expresar los datos para su citación en sujeción a lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., so pretexto, de ser quien la invoca. Otra cosa es que frente a la citación de los testigos esa parte tenga una carga como es la de procurar su comparecencia, tal y como establece el Art. 217 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9193-2017, 28 de junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

De esta manera no observa esta operadora judicial el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que según la Jurisprudencia constitucional puede *“entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Y que “Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”* (Sentencia SU061/18). Puesto que en el caso bajo estudio es prístina la omisión de la parte actora en cuanto a los datos de los testigos, lo cual constituyó un desapego a las reglas propias de la técnica probatoria.

Por las razones esgrimidas se confirmará la decisión adoptada en fecha 28 de abril de 2023, en el desarrollo de la audiencia inicial frente a los testimonios incoados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

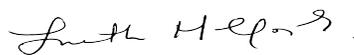
Primero: CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en audiencia inicial calendada 28 de abril de 2023, respecto de la denegación del decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por conducto de la Secretaría gestiónense las comunicaciones respectivas y previo registro en el sistema de gestión de procesos Tyba Siglo XXI, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA